



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

1

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Cuernavaca, Morelos; a 20 de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **321/2021-18-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 205/2016-1, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el *********, contra ******* y *******, radicado bajo el expediente civil número **205/2016-1**; y,

RESULTANDO

1.- El once de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 205/2016-1, la Juez principal dictó sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- Se declara que ha operado de pleno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, previo cotejo, certificación, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos a la parte actora; hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la apoderada legal de la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto devolutivo por dicha autoridad mediante auto de *****, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos.

3.- El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo por los integrantes de ésta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la sesión de Pleno Extraordinaria en la cual se puso a consideración el proyecto del toca civil 321/2021-18-6, por lo que previo el debate y análisis correspondiente, la mayoría de integrantes de ésta Sala discrepó del contenido de la resolución presentada por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

3

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Magistrado Ponente, se ordenó retornar el presente toca a la ponencia 6, quedando los autos en estado de pronunciar sentencia, lo cual se procede a hacer bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el supuesto previsto por el artículo 532, fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos I¹, que en el caso fue interpuesto contra la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si tal determinación motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en

¹ ARTÍCULO *154.- EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA. La instancia se extingue...
II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente...
c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

III.- ESTUDIO DEL AGRAVIO. En esencia, la apelante aduce como agravio que la sentencia combatida no está debidamente fundada ni motivada pues resulta errónea la interpretación del artículo 154 del Código Procesal Civil ya que deben ser emplazados todos los intervinientes para empezar a computar el término de la caducidad; aduce que la juez señala que la caducidad opera cuando haya una carga procesal para las partes y considera que para continuar el juicio era la ratificación del escrito número 8377 como fue ordenado en auto de *****, y lo correcto era advertir que no había sido emplazada la demandada ***** pero luego se contradice al indicar que la carga era ratificar el convenio presentado concluyendo que la demandada no estaba emplazada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

5

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Arguye el apelante, que la juez primaria no agotó el principio de exhaustividad previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, pues no realizó un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones del estado de Jalisco y de Guerrero, dado que, ambas entidades federativas regulan de modo simular la figura de la caducidad de la instancia que en esta entidad federativa.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad en razón de las consideraciones que a continuación se expondrán.

Al respecto debe destacarse, que la ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento, estando en ejercicio de la acción procesal encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez. En otras palabras, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguirlo a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.

Luego, la legislación procesal civil no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil y está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De ahí que, la sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

7

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.

Sobre esa guisa, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

Conforme a lo anterior, se concluye que la caducidad de la instancia es de estricto orden público porque como se ha apuntado, la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además de que el Juez podrá decretarla de oficio inclusive, sin que ninguna de las partes la pidiere.

Ahora bien, el artículo 154 párrafo primero, fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos², prevé expresamente que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho en cualquier estado del juicio desde el emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, figura procesal que se impone como sanción a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, de ahí que opere por ministerio de ley una vez que concurran aquellos supuestos, y que será

² ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

9

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Por su parte, la fracción VIII del precepto legal en comento ordinal 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos³, establece claramente que el plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia.

Ahora bien, cierto es que el primer párrafo del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece que la caducidad de la instancia opera "...desde el emplazamiento..."; sin embargo, en el caso concreto debe inaplicarse esa porción normativa atendiendo al criterio contenido en la tesis aislada identificada con el número 2005617, de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2005617
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.)

³ VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 633

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

11

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ello, porque en dicho criterio se ha interpretado el precepto legal que regulaba la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en 2008, legislación análoga a la procesal civil local, norma que establecía que el cómputo del plazo para dicha figura jurídica opera después de emplazar a la demandada; determinando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicha determinación vulnera los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada, máxime que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

En función de tal protección de los principios de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, es que debe prevalecer la tesis antes invocada; de ahí que aun y cuando la juzgadora de origen no haya considerado la falta de emplazamiento de la demandada ***** para computar el plazo para extinguir la instancia por inactividad procesal de las partes, ello no demerita la validez de la sentencia materia de estudio, pues se insiste, en respeto de los precitados principios, es que la caducidad de la instancia puede operar inclusive sin el llamamiento de todos los demandados. Por consiguiente, los criterios aducidos por el apelante no pueden ser aplicados en el presente asunto.

Sentado lo anterior, contrario a lo aducido por el apelante, se advierte que la resolución objeto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

13

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

estudio se encuentra apegada a derecho, en razón a que dentro del sumario concurrieron los supuestos de la caducidad, atendiendo a que mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince, signado por la apoderada legal de la parte actora y por los codemandados, exhibieron convenio para dar por terminada la contienda judicial; escrito al que recayó acuerdo de diez del mismo mes y año, en que se tuvieron por hechas las manifestaciones de los signantes indicándoles que una vez ratificado su escrito ante la presencia judicial se acordaría lo conducente; determinación que fue notificada a las partes a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, número 6802 publicado el *****, que surtió efectos al día siguiente, esto es, el trece de los mencionados.

Siendo la siguiente actuación que dio impulso al procedimiento, el acuerdo de *****, que recayó al escrito signado por la apoderada legal de la parte actora (presentado el *****), en que se declaró perdido el derecho del demandado ***** para contestar la demanda instaurada en su contra y se ordenó el emplazamiento de la diversa codemandada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo que se sigue que, como correctamente fue advertido por la juzgadora, es a partir del *****, que comenzó a transcurrir el plazo para la caducidad, al ser el día siguiente de la última notificación realizada a las partes a través del Boletín Judicial; siendo hasta el ***** que fue presentada la subsiguiente promoción que dio impulso al procedimiento, acordada al día siguiente, transcurriendo entre las citadas actuaciones más de ciento ochenta días hábiles sin impulso procesal por cualquiera de las partes para la continuación del juicio; por ende, operó la caducidad de la instancia.

Sirve de sustento al caso, el criterio jurisprudencial siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Página: 699.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

15

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan

oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto, al ser **infundado** los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 205/2016-1, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el *********, contra ******* y *******, radicado bajo el expediente civil número **205/2016-1**.

De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

17

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

en su parte resolutive, se condena al apelante al pago de gastos y costas de ambas instancias.⁴

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 532, 537 y 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte apelante; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 205/2016-1, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el *****, contra ***** y *****, radicado bajo el expediente civil número **205/2016-1**.

TERCERO.- Se condena a la parte apelante al pago de

⁴ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

gastos y costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 321/2021-18-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO -POR LA QUE SE DECRETA LA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

19

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA- EMITIDA POR LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 205/2016-1, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO SOBRE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA *** EN CONTRA DE ***** EN SU CARÁCTER DE DEUDOR Y, ***** EN SU CALIDAD DE GARANTE HIPOTECARIO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido **ni** de las consideraciones que sustentan el fallo mayoritario, en virtud de que, estimo que, los agravios que esgrime LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA ***** , estimando que los mismos resultan **infundados en un aspecto y, esencialmente fundados en otro**, en atención al orden de consideraciones siguientes:

En la especie, aduce la apelante le causa agravio que la Juez primario no agotó el principio de exhaustividad que establecen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, no realizó un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones del estado de Jalisco y, de Guerrero, dado que, ambas entidades federativas regulan de modo simular la figura de la caducidad de la instancia que en esta entidad federativa; invocando para tales efectos los criterios bajo los rubros **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EMPIEZA A CORRER EL PLAZO CUANDO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”; “CADUCIDAD. NO OPERA SI FALTA EL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” y, “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO NO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)”.

Dichos motivos de agravio considero devienen **infundados**, ello es así, porque en el caso del estado de Morelos, **existe disposición expresa atinente a las hipótesis de procedencia de la caducidad de la instancia así como los efectos y formas de declaración de la misma**, como literalmente se desprende del **Código Procesal Civil en su numeral 154**, al disponer **que** la caducidad de la instancia operará de pleno derecho **cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal; **que los efectos y formas de su declaración** se sujetan a **que** la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere dicho artículo; **que** la caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de ese



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

21

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinal; **que** la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; **que** la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación; **que** la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél; **que** para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso; **que** no tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; en las actuaciones de procedimientos paraprocesales; en los juicios de alimentos; **que** el plazo de la caducidad sólo se

interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia; **que** la suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; en los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; **que** contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; **que** las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

23

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Por ello, es que deviene infundado el alegato de inconformidad hecho valer, en virtud de que, al regularse en el estado de Morelos de manera específica las hipótesis de procedencia, así como los efectos y formas de declaración de la caducidad de la instancia; resulta innecesario que la juzgadora primario efectuara un estudio comparado con las legislaciones de Jalisco y, Guerrero, dado que, el Código Procesal Civil de ésta entidad federativa dispone -incluso- con amplitud los casos y, efectos de la caducidad de la instancia.

Por otra parte, afirma la recurrente que le causa agravio la sentencia definitiva materia de la alzada, en razón de que, la codemandada ***** no está debidamente emplazada a juicio y, por consiguiente, no puede comparecer a ratificar en todas y cada una de sus partes el convenio judicial presentado; situación que la Juez *A quo* se percató, incurriendo con ello en contradicción, porque primero argumenta que la caducidad opera siempre que exista una carga procesal, esto es, la ratificación del convenio citado y, por otro lado, argumenta que la demandada no estaba emplazada a juicio y por eso ordenó al actuario de la adscripción se constituyera en su domicilio para ese efecto.

Tales alegatos de disenso considero resultan **esencialmente fundados**, esto es así, porque del sumario se advierte que el *****, la apoderada legal de la parte actora *****, demandó en la vía especial hipotecaria a ***** en su carácter de deudor y, ***** en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calidad de garante hipotecario; **el ******* se **admitió a trámite** el ocurso inicial de demanda; se **expidió** por cuadruplicado las cédulas hipotecarias y, se **requirió** a la parte actora y, demandada designaran perito valuador; **el quince de julio de dos mil dieciséis**, el fedatario de la adscripción hizo constar la imposibilidad de emplazar a juicio a los demandados; **el siete de octubre de dos mil dieciséis**, compareció voluntariamente ante las instalaciones del Juzgado de origen el codemandado ***** , para efecto de **emplazarse a juicio**; **el siete de octubre de dos mil dieciséis**, la apoderada legal de la parte actora ***** , Licenciada ***** , **presentó convenio judicial** que celebró con ***** y, ***** , **para el efecto de poner fin a la controversia planteada**; convenio que fue proveído el ***** , por el que se mandó agregar a los autos **y**, se hizo saber a los promoventes **que una vez ratificado ante la presencia judicial se acordará lo conducente**⁵; **acuerdo publicado mediante Boletín Judicial 6802 de fecha ***** , surtiendo sus efectos el ***** .**

El *****, la parte actora solicitó con carácter urgente se obtuviera del archivo donde se encuentra el asunto en resguardo, para el efecto de consultar el mismo; **dicho escrito fue proveído en la misma data de su presentación**, en el sentido de que el expediente se encuentra en la Secretaría del Juzgado primario; **el *******, la promovente solicitó se decretara la rebeldía de la parte demandada; ocurso que se proveyó **el *******, por el que se le tuvo por perdido el derecho de *****

⁵ Acuerdo visible a foja ochenta del expediente civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

25

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que contestara la demanda entablada en su contra; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de *****; se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, surtieran sus efectos por medio del Boletín Judicial **y, por cuanto a la diversa codemandada *******, **la Juez A quo determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado hasta en tanto sea emplazada la demandada de mérito**⁶.

Derivado de lo anterior, **el veintiséis de marzo del año que transcurre**, el fedatario de la adscripción mediante **razón de citatorio**, hizo constar que se constituyó física, legal y, personalmente en el domicilio ubicado en departamento cuatrocientos uno, edificio veinticinco, condominio cascada, constituido sobre el inmueble identificado como resto del predio conocido con el nombre el ***** , municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en busca de *****; **siendo atendido en dicha diligencia** por ***** , quien bajo protesta de decir verdad refirió ser empleado de la persona buscada **y, que la misma no se encuentra pero sí vive en el lugar donde se actúa**⁷.

El ***** **del año en curso**, se llevó a cabo el **emplazamiento a la codemandada *******, recibiendo la notificación y, copias de traslado, ***** , empleado de la persona buscada⁸.

El ***** , la promovente solicitó se decretara la rebeldía de la parte demandada; ocurso que se proveyó **el**

⁶ Auto visible a foja ochenta y cuatro.

⁷ Razón de citatorio visible a foja ochenta y seis.

⁸ Emplazamiento visible a foja noventa y dos.

cuatro de mayo del año que transcurre, por el que se le tuvo por perdido el derecho a ***** para que contestara la demanda entablada en su contra; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de *****; se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, surtieran sus efectos por medio del Boletín Judicial y, se citó a las partes para oír sentencia⁹.

Por lo que, aun y cuando de la data *****, **que corresponde a la fecha en que surtió efectos la publicación del Boletín Judicial 6802 atinente al acuerdo de *******, por el que se mandó agregar a los autos y, se hizo saber a los promoventes **que una vez ratificado** el convenio celebrado entre la apoderada legal de la parte actora ***** , Licenciada ***** y, ***** y, ***** , **ante la presencia judicial se acordará lo conducente; al *******, por el que la promovente solicitó se decretara la rebeldía de la parte demandada -curso que se proveyó **el once de marzo de la presente anualidad-**; **si bien del cómputo de dichas actuaciones que se consideran de impulso procesal han transcurrido más** de ciento ochenta días, para que opere la caducidad de la instancia; **también lo es que**, que ese plazo **no** puede contabilizarse, **dado que, entre las datas mencionadas, todavía no se había llamado a juicio a todos los demandados, en específico a *******, quien hasta el ******* del año en curso**, se llevó a cabo el emplazamiento a dicha codemandada; **ello es así**, porque en el caso **no se puede dividir el proceso para declarar procedente la perención solamente por lo que**

⁹ Visible a folio noventa y cuatro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

27

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

respecta a uno de los demandados; que si bien es obligación de la parte actora cumplir con la carga y el impuso procesal para que el juicio no quede suspendido; **también lo es que,** el debate judicial se fija con los escritos de demanda, de contestación y en su caso de reconvencción, lo que no puede ocurrir hasta que estén debidamente emplazados todos los demandados; **cuanto más que en la especie, las partes contendientes celebraron convenio judicial,** para el efecto de poner fin a la controversia planteada.

Por lo que, el cómputo para que opere la caducidad de la instancia que -en concepto de la Juez A quo- operó del *****, que corresponde a la fecha **en que surtió efectos** la publicación del Boletín Judicial 6802 atinente al acuerdo de *****, por el que se mandó agregar a los autos y, se hizo saber a los promoventes **que una vez ratificado** el convenio celebrado entre la apoderada legal de la parte actora *****, Licenciada ***** y, *****, **ante la presencia judicial se acordará lo conducente; al ******* por el que se le tuvo por perdido el derecho de ***** para que contestara la demanda entablada en su contra; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de *****; se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, surtieran sus efectos por medio del Boletín Judicial y, **por cuanto a la diversa codemandada *****,** la Juez A quo determinó que **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado hasta en tanto sea emplazada la demandada de mérito;** por estimar la juzgadora que han transcurrido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la instancia, porque a su criterio existen cargas procesales para las partes -ratificación de convenio judicial- por las que se requiere la intervención de las mismas y, que a falta de dicha participación, el juicio no puede continuar.

Sin embargo, contrariamente a lo determinado por la Juez de origen, al **no** encontrarse debidamente fijado el debate judicial, **dado que, fue hasta el ***** del año en curso**, que se llevó a cabo el **emplazamiento a la codemandada *******; **no** puede determinarse que ha operado la caducidad de la instancia, **ya que**, uno de los efectos del emplazamiento es constituir precisamente la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual **no** existe sino **hasta** que se encuentren debidamente emplazados **todos** los demandados, es decir, **entre las datas** que contienen la última actuación que impulsó el procedimiento corresponden -en concepto del suscrito Magistrado- del ******* al *******; **aun cuando transcurrieron más de ciento ochenta días hábiles, los mismos no se pueden contabilizar para que opere la caducidad de la instancia solicitada, por las razones ya explicadas.**

Por tanto, si el **convenio judicial** celebrado entre la apoderada legal de la parte actora *********, Licenciada ********* y, ********* y, *********, **continuaba sin ratificación**, es por **falta de emplazamiento** de la última de las mencionadas; siendo esta - **emplazamiento**- una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

29

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Estados Unidos Mexicanos en su ordinal **14**, ya que, tiene como finalidad hacer del conocimiento al demandado que se ha planteado una acción legal en su contra, **así como la realización de un acto procesal como lo es la ratificación del convenio referido**, para que este a su vez, tenga la oportunidad de defenderse en juicio; ofertar medios de prueba, formular sus alegaciones respectivas e **incluso -como ya se mencionó- ratificar en todas y cada una de sus partes el convenio judicial señalado**.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396. ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

31

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, con número de registro: 189185, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.2o.25 C, Página: 1205. ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO NO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).*** Del contenido del artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero Número 364, se desprende que el periodo procesal en el cual se puede decretar la caducidad de la instancia abarca a partir del emplazamiento y hasta antes de que culmine la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así las cosas, si el artículo 241, fracción I, de la mencionada codificación señala que **uno de los efectos del emplazamiento es constituir la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual no existe sino hasta que se encuentren debidamente emplazados todos los demandados; en consecuencia, resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia en un proceso civil cuando no se haya**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplido con dicho requisito, toda vez que la caducidad es en realidad una sanción por la inactividad procesal de las partes.”

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1865, Registro digital: 167028, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.152 C, Tipo: Aislada: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EMPIEZA A CORRER EL PLAZO CUANDO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece textualmente que la caducidad operará desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, por lo que si son varios los demandados, es lógico que deben estar todos emplazados para que empiece a correr el plazo para la perención, ya que estimar lo contrario implicaría distinguir donde la ley no lo hace.”

Lo que además de las argumentaciones que se esgrimen, el suscrito Magistrado observa que de la cédula de emplazamiento a la codemandada ***** de fecha ***** , no se advierte que se le haya corrido traslado del acuerdo de ***** , por el que se mandó agregar a los autos y, se hizo saber a los promoventes que una vez ratificado el convenio ante la presencia judicial se acordará lo conducente; actuación que si bien es cierto, la Juez primario no ordenó que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

33

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificara personalmente; **también lo es que**, por la **trascendencia** del mismo, dicha notificación encuadra en lo que establece el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales **126 y, 129, fracción VI¹⁰**, es decir, **se debió notificar personalmente, en razón de que, en el caso, el convenio judicial celebrado** entre la apoderada legal de la parte actora ***** , Licenciada ***** y, ***** y, ***** , **es para el efecto de poner fin a la controversia planteada; situación que la codemandada tiene derecho a hacerse conocedora de dicha determinación judicial _____ -auto de *****-** por constituir una formalidad esencial del procedimiento, dado que, como ya se refirió, tiene como finalidad hacer del conocimiento al demandado que se ha planteado una acción legal en su contra, **así como hacer del conocimiento la realización de un acto procesal como lo es la ratificación del convenio referido.**

Lo mismo acontece con ***** a quien **tampoco** se le notificó personalmente el acuerdo de ***** , **para el efecto de hacerse conocedor de la realización de un acto procesal como lo es la ratificación del convenio señalado.**

¹⁰ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Por todas las consideraciones que se esgrimen, al resultar **esencialmente fundados** los alegatos de inconformidad, lo procedente -en mi concepto- es **REVOCAR** la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintiuno -por la que se decreta la caducidad de la instancia- emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 205/2016-1, para el efecto de **determinar que no ha operado la caducidad de la instancia, ello, porque al no encontrarse debidamente fijado el debate judicial, **dado que, fue hasta el ***** del año en curso, que se llevó a cabo el emplazamiento a la codemandada *****;** **no** puede determinarse que ha operado la caducidad de la instancia, **ya que**, uno de los efectos del emplazamiento es constituir precisamente la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual **no** existe sino **hasta** que se encuentren debidamente emplazados **todos** los demandados, es decir, **entre las datas** que contienen la última actuación que impulsó el procedimiento corresponden -en concepto del suscrito Magistrado- del ***** al *****; **aun cuando transcurrieron más de ciento ochenta días hábiles, los mismos no se pueden contabilizar para que opere la caducidad de la instancia solicitada, por las razones ya explicadas.****

Asimismo, considero debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de notificar personalmente a los demandados ***** y, ***** , el acuerdo de *****, por el que se mandó agregar a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de Ricardo Flores Magón"

35

TOCA CIVIL: 321/2021-18-6
EXPEDIENTE: 205/16-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

los autos y, se hizo saber a los promoventes **que una vez ratificado** el convenio celebrado entre la apoderada legal de la parte actora *****, Licenciada ***** y, ***** y, *****, **ante la presencia judicial** se acordará lo conducente; ello es así, porque si bien es cierto, **no** se utilizó el termino literal de requerimiento; también lo es que, del contenido del auto señalado se desprende que los demandados **deben realizar un acto que se debe cumplir**, siendo en la especie, la **ratificación** del convenio judicial referido; por lo anterior, y sobre todo por el **contenido** del acuerdo de *****, la notificación del mismo es **personal**, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales 126 y, 129, fracción VI.

Consecuentemente, una vez hecha la notificación de la actuación judicial apuntada, la Juez primario debe señalar día y, hora para que tenga verificativo **la ratificación** del convenio celebrado entre la apoderada legal de la parte actora *****, Licenciada ***** y, ***** y, *****, **ante la presencia judicial** y, en el momento procesal oportuno debe resolver el asunto planteado a su potestad jurisdiccional.

Por **todo** ello es que, el suscrito Magistrado formula **voto particular**, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE
LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDEN AL
VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE
EN EL TOCA CIVIL 321/2021-18-6.
EXPEDIENTE: 205/2016-1.
JEEF/CHRH

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 321/2021-18-6. Expediente 205/16-1. Juicio Especial Hipotecario. MIFZ/jmm.